

### **Requisitos para la solicitud de abono de preventiva de tipo impropio.**

No obstante lo alegado por el apelante, la resolución impugnada es plenamente ajustada a derecho, por cuanto el artículo 58.3 del Código Penal claramente establece que sólo procede el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar, requisito que no concurre en el presente caso, en el que el interno estuvo en situación de prisión preventiva entre el 30-01-04 y el 14-04-04, mientras que los hechos delictivos por los que se encuentra cumpliendo condena se produjeron el 10-09-10, de acuerdo con la documentación aportada, por lo que el recurso ha de ser rechazado.

Por otro lado, no puede desconocerse que el Tribunal Constitucional, en su sentencia 57/2008, de 28 de abril, interpreta el artículo 58 del Código Penal y declara la simultaneidad de la situación de preso preventivo en una causa y de penado por sentencia firme en otra causa distinta y estima el abono del tiempo sufrido en la situación de prisión provisional en la causa en la que ya como penado se cumple la correspondiente sentencia, refiriéndose en todo caso el Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional competente para realizar tal labor al Juez o Tribunal sentenciador, de modo que en ningún caso podría efectuar esta Sala el abono de prisión preventiva solicitado en el recurso, por no ser el Tribunal sentenciador. **AP Sec. V, Auto 2163/2016, de 21 de Abril de 2016. JVP 3 de Madrid. Exp. 46/2016.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.